#### COMITÉ DE TRANSPARENCIA





Obligaciones de Transparencia

Sesión: CUADRAGÉSIMA CUARTA

**ORDINARIA** 

**OBLIGACIONES GENERALES DE** 

**TRANSPARENCIA** 

Fecha: 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

### **ACTA DE SESIÓN**

#### **INTEGRANTES**

### 1. Mtra. Tanya Marienne Magallanes López.

Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF,9.V.2016)

### 2. Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez

Director de Adquisiciones en su calidad de suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI 2017), en concordancia con el artículo 64 párrafos segundo y tercero fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

#### 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.

Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)



- 2 -

- V. Análisis del cumplimiento de las Obligaciones Generales de Transparencia.
- A. Artículo 70. de la LGTAIP, Fracción XVIII.
- A1. Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional, oficio número 09/225/515/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio sin número, de fecha 21 de septiembre de 2018, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) remitió el oficio 09/225/515/2018 de fecha 18 de septiembre de 2018, a través del cual el Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional (OIC-FIDENA), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución del procedimiento administrativo de responsabilidades **R-003/2018**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial tal como, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio y sanciones (distintas a la inhabilitación), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-FIDENA y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyente (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**b) Domicilio de particular(es):** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.





- 3 -

c) Sanciones: De conformidad con los artículos 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para que las personas sean contratadas como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, por lo que al tratarse de sanciones distintas a la inhabilitación, actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-FIDENA, en los términos señalados en la presente resolución; asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-FIDENA.

respecto a los datos personales señalados por el OIC-FIDENA, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.
Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-FIDENA, de la presente resolución
**************************************



- 4 -

### A.2. Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, oficio número OIC/OADPRS/2379/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número OIC/OADPRS/2379/2018 de fecha 19 de septiembre de 2018, el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada confidencial tal como, datos personales (Registro Federal de Contribuyentes y edad), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP; así como información reservada, tal como, nombre, cargo, iniciales y rúbrica de servidores públicos del OIC y del OADPRS, en términos de la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- ER-090/2018.
- ER-091/2018.
- ER-104/2018.
- ER-137/2018.
- ER-140/2018.
- ER-141/2018.
- ER-157/2018.
- ER-182/2018

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales, así como reservados de acuerdo con lo señalado por el OIC-OADPRS y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente.

#### I. Análisis de la clasificación de confidencialidad:

**a) Registro Federal de Contribuyentes:** Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.





-5-

**b) Edad:** Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113 fracción i de la LFTAIP, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto, dicho dato debe testarse de la información.

### II. Análisis de la clasificación de reserva:

a) Nombre, cargo, iniciales y rúbrica de servidores públicos del OIC y del OADPRS: En virtud de que se trata de información relacionada con servidores públicos dedicados a actividades sustantivas, es información que se considera como reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP, por lo que resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física:"

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así las cosas, toda vez que dicha reserva de la información debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas ciertos servidores públicos relacionadas con actividades sustantivas, y





-6-

que la difusión de dicha información pueda poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos, en virtud de que los podría hacer identificables, e inclusive poner en riesgo la seguridad pública, pudiendo generar un daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En el caso concreto, se tiene que los nombres de los servidores públicos operativos y administrativos del OADPRS y del OIC, permitiría la plena identificación de los mismos, poniendo así en peligro su vida e incluso la de su familia. Es decir, su difusión vulneraria la seguridad e integridad y se pondría en riesgo la vida y la de sus familiares, en esta tesitura, divulgar el nombre de los servidores públicos pertenecientes a las funciones operativas, podría generar un daño:

**Riesgo real, demostrable e identificable:** En tanto que difundir información relativa al personal sustantivo y administrativo del OIC y OADPRS, implicaría que se ponga en riesgo su integridad física, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones.

**Riesgo de perjuicio:** Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos referidos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan.

II. El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda. Dada la naturaleza de las funciones que realiza los servidores públicos del OADPRS y del OIC, se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que dicho personal cuenta con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general referentes al funcionamiento y necesidades de seguridad de las instalaciones estratégicas de los Centros Penitenciarios Federales.

Por lo anterior, el riesgo de perjuicio radica en el hecho de que personas con pretensiones delictivas promuevan algún vínculo o relación con el personal que posee o tiene bajo su custodia, información de carácter administrativo, logístico, operativo o inclusive cuentan con datos de sistemas informáticos o de seguridad en sistemas y conocen a detalle los procedimientos que se llevan a cabo en los Centros Penitenciarios Federales.



-7-

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible. En el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues éstos se encuentran en proporción y relacionados directamente con el desarrollo de las actividades en comento, con la difusión de la información se pondría en riesgo su vida y salud e inclusive la de sus familiares y personas cercanas a ellos.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en los Lineamientos Vigésimo tercero y Trigésimo tercero Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de cinco años.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: "Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño".

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-OADPRS, en los términos señalados en la presente resolución.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-OADPRS.

RESOLUCIÓN A.2.ORD.44.18: Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación invocada por el
OIC-OADPRS, conforme a lo siguiente:
Se CONFIRMA la clasificación de confidencialidad respecto a los datos personales señalados por
el OIC-OADPRS, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.
Se <b>CONFIRMA</b> la clasificación como información reservada de los nombres, cargos, iniciales y rúbrica de servidores públicos del OIC y del OADPRS, lo anterior en términos de la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de cinco años
Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-OADPRS, de la presente resolución.
/



-8-

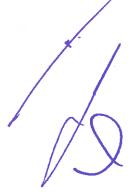
### B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.

### B.3. Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, oficio número OIC/OADPRS/2379/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número OIC/OADPRS/2379/2018 de fecha 19 de septiembre de 2018, el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, datos personales (denominación o razón social de proveedores o contratistas), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la LFTAIP, así como información reservada tal como, nombres, cargo, iniciales y rúbrica de servidores públicos del OIC y del OADPRS, instalaciones del CEFERESO, así como procedimientos para la operación y funcionamiento del centro y deficiencias y fallas en diversas áreas de los Centros Penitenciarios Federales, lo anterior, con fundamento en el artículo 110 fracciones I y V de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Informe de Auditoría 04/2018.
- Cédula de Observaciones de Auditoría 04/2018.
- Informa de Auditoría 05/2018.
- Cédula de Observaciones 01 de Auditoría 05/2018.
- Cédula de Observaciones 02 de Auditoría 05/2018.
- Cédula de Seguimiento 01.18.01.
- Cédula de Seguimiento 02.18.01.
- Cédula de Seguimiento 06 17 01.
- Cédula de Seguimiento 08.17.01.
- Cédula de Seguimiento 08 17.02.
- Cédula de Seguimiento 09 17 01.
- Cédula de Seguimiento 13.17.01.
- Oficio de Seguimiento 01/2018.
- Oficio de Seguimiento 02/2018.
- Oficio de Seguimiento 06/2017.
- Oficio de Seguimiento 08/2017.
- Oficio de Seguimiento 09/2017.
- Oficio de Seguimiento 13/2017.





- 9 -

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales, así como reservados de acuerdo con lo señalado por el OIC-OADPRS y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

#### Análisis de la clasificación de confidencialidad:

a) Denominación o razón social de proveedores o contratistas: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral ajena al procedimiento es información que debe protegerse, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la tesis aislada aprobada por el Tribunal Pleno, el 23 de enero de 2014, las personas morales tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, aun cuando dicha información haya sido entregada a una autoridad, misma que para pronta referencia se cita a continuación:

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada, sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 60., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.







- 10 -

Registro: 2005522, P. II/2014 (10a.). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 274.

lÉnfasis añadidol

#### Análisis de la clasificación de reserva: 11.

a) Nombre, cargo, iniciales y rúbrica de servidores públicos del OIC y del OADPRS: En virtud de que se trata de información relacionada con servidores públicos dedicados a actividades sustantivas, es información que se considera como reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP, por lo que resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así las cosas, toda vez que dicha reserva de la información debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas ciertos servidores públicos relacionadas con actividades sustantivas, y que la difusión de dicha información pueda poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos, en virtud de que los podría hacer identificables, e inclusive poner en riesgo la seguridad pública, pudiendo generar un daño:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e I. identificable de perjuicio significativo al interés público. En el caso concreto, se tiene que los nombres de los servidores públicos operativos y administrativos del OADPRS y del OIC, permitiría la plena identificación de los mismos, poniendo así en peligro su vida e incluso la de su familia. Es decir, su difusión vulneraria la seguridad e integridad y se pondría en riesgo la vida y la de sus familiares, en esta tesitura, di√ulgar







±11 -

el nombre de los servidores públicos pertenecientes a las funciones operativas, podría generar un daño:

**Riesgo real, demostrable e identificable:** En tanto que difundir información relativa al personal sustantivo y administrativo del OIC y OADPRS, implicaría que se ponga en riesgo su integridad física, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones.

**Riesgo de perjuicio:** Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos referidos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan.

II. El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda. Dada la naturaleza de las funciones que realiza los servidores públicos del OADPRS y del OIC, se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que dicho personal cuenta con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general referentes al funcionamiento y necesidades de seguridad de las instalaciones estratégicas de los Centros Penitenciarios Federales.

Por lo anterior, el riesgo de perjuicio radica en el hecho de que personas con pretensiones delictivas promuevan algún vínculo o relación con el personal que posee o tiene bajo su custodia, información de carácter administrativo, logístico, operativo o inclusive cuentan con datos de sistemas informáticos o de seguridad en sistemas y conocen a detalle los procedimientos que se llevan a cabo en los Centros Penitenciarios Federales.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible. En el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues éstos se encuentran en proporción y relacionados directamente con el desarrollo de las actividades en comento, con la difusión de la información se pondría en riesgo su vida y salud e inclusive la de sus familiares y personas cercanas a ellos.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos



- 12 -

en los Lineamientos Vigésimo tercero y Trigésimo tercero Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de cinco años.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: "Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño".

b) Instalaciones del CEFERESO, así como procedimientos para la operación y funcionamiento del centro, deficiencias y fallas en diversas áreas de los Centros Penitenciarios Federales: En virtud de que se trata de información relacionada con la seguridad pública, es información que se considera como reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción I de la LFTAIP, por lo que resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable:

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

**Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la







-13 -

seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Así las cosas, toda vez que dicha reserva de la información debe atender al mantenimiento de la seguridad pública, al vulnerar y colocar en una situación de riesgo el resguardo de las instalaciones afectando así las tareas de estrategia e inteligencia en el Sistema Penitenciario Federal y podría favorecer la fuga de las personas privadas de la libertad.

Al respecto, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Revelar información del procedimiento de operación y funcionamiento de centros penitenciarios originaría un riesgo real y un menoscabo a la capacidad del sujeto obligado para preservar y resguardar el Centro Penitenciario y la vida o la salud de las personas que ahí trabajan, así como afectar el ejercicio de los derechos de las mismas. Además, pondría en estado de indefensión a los Centros Penitenciarios Federales, toda vez que da cuenta de su operación y funcionamiento lo que provocaría una fuga de información táctica y estratégica.
- II. El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda. Hacer pública la información de esta índole, restaría eficiencia al desempeño de las atribuciones que tiene encomendado el OADPRS, para garantizar el orden y la paz pública, así como vulneraría la seguridad del mismo.

Además, de proporcionarse este tipo de información, la delincuencia organizada podría planear y ejecutar acciones tendientes a vulnerar la seguridad e integridad de los Centros Penitenciarios, propiciando que grupos de la delincuencia organizada vulneren la seguridad de los mismos, así como los sistemas de seguridad para la custodia de personas privadas de la libertad.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible. Sólo personal que lleva acabo las acciones de administrar y operar los sistemas de seguridad la debe poseer y no puede hacerse del conocimiento público, en razón de que son operaciones muy específicas de control y seguridad del Sistema Penitenciario Federal

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en los Lineamientos Décimo octavo y Trigésimo tercero Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de cinco años.



- 14 -

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: "Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño".

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-OADPRS, en los términos señalados en la presente resolución.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-OADPRS

RESOLUCIÓN B.3.ORD.44.18: Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación invocada por el
OIC-OADPRS conforme a lo siguiente.
Se <b>CONFIRMA</b> la clasificación de confidencialidad respecto a la denominación o razón social de proveedores o contratistas, de conformidad únicamente con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.
Se <b>CONFIRMA</b> la clasificación de reserva por lo que respecta a las instalaciones del CEFERESO, así como procedimientos para la operación y funcionamiento del centro, así como deficiencias y fallas en diversas áreas de los Centros Penitenciarios Federales, lo anterior en términos de la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de cinco años
LFTAIP, por un periodo de cinco años
Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-OADPRS de la presente resolución.







- 15 -

### B.4. Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. DE C.V., oficio número 09/448/225/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

 I.- Que a través del oficio número 09/448/225/2018, de fecha 20 de septiembre de 2018, el Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. DE C.V. (OIC-AICM), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, nombre de particulares y/o terceros, código postal, nombre de persona moral ajena al procedimiento (proveedores o contratistas), nombre de persona moral ajena al procedimiento (de la que se vulnera su buen nombre), número de expediente judicial, administrativo o laboral, participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariales, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados, número de póliza de seguro (de fianza), número de contrato y folio fiscal de factura, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la LFTAIP, de los siguientes documentos

- Informe de Auditoría 06/2018
- Cédula de Observación 1 de Auditoría 06/2018
- Cédula de Observación 2 de Auditoría 06/2018.
- Cédula de Observación 3 de Auditoría 06/2018.
- Informe largo de Auditoría 06/2018.
- Informe de Auditoría 07/2018
- Informe de Auditoría 08/2018.
- Cédula de Observación 1 de Auditoría 08/2018
- Cédula de Observación 2 de Auditoría 08/2018
- Cédula de Observación 3 de Auditoría 08/2018.
- Cédula de seguimiento de observación 01 de auditoría 01/2017.
- Cédula de seguimiento de observación 02 de auditoría 01/2017.
- Cédula de seguimiento de observación 04 de auditoría 01/2018
- Cédula de seguimiento de observación 01 de auditoría 02/2018.
- Cédula de seguimiento de observación 02 de auditoría 02/2018.
- Cédula de seguimiento de observación 03 de auditoría 02/2018.
- Cédula de seguimiento de observación 04 de auditoría 02/2018. Cédula de seguimiento de observación 05 de auditoría 02/2018.
- Cédula de seguimiento de observación 06 de auditoría 02/2018.
- Cédula de seguimiento de observación 08 de auditoría 02/2018.







- 16 -

- Cédula de seguimiento de observación 04 de auditoría 02/2017.
- Cédula de seguimiento de observación 01 de auditoría 03/2018.
- Cédula de seguimiento de observación 02 de auditoría 03/2018.
- Cédula de seguimiento de observación 03 de auditoría 03/2018.
- Cédula de seguimiento de observación 04 de auditoría 03/2018.
- Cédula de seguimiento de observación 05 de auditoría 03/2018.
- Cédula de seguimiento de observación 06 de auditoría 03/2018.
- Cédula de seguimiento de observación 07 de auditoría 03/2018.
- Cédula de seguimiento de observación 08 de auditoría 03/2018.
- Cédula de seguimiento de observación 01 de auditoría 04/2018.
- Cédula de seguimiento de observación 03 de auditoría 04/2018.
- Cédula de seguimiento de observación 04 de auditoría 04/2018.
- Cédula de seguimiento de observación 02 de auditoría 06/2017.
- Cédula de seguimiento de observación 01 de auditoría 08/2016.
- Cédula de seguimiento de observación 01 de auditoría 09/2016.
- Cédula de seguimiento de observación 02 de auditoría 10/2018
- Cédula de seguimiento de observación 04 de auditoría 10/2018.
- Cédula de seguimiento de observación 05 de auditoría 10/2018.
- Cédula de seguimiento de observación 06 de auditoría 10/2018.
- Cédula de seguimiento de observación 08 de auditoría 10/2018
- Cédula de seguimiento de observación 09 de auditoría 10/2018.
- Cédula de seguimiento de observación 10 de auditoría 10/2018.
- Cédula de seguimiento de observación 02 de auditoría 61/2017.
- Cédula de seguimiento de observación 03 de auditoría 61/2017.
- Cédula de seguimiento de observación 04 de auditoría 61/2017.
- Cédula de seguimiento de observación 06 de auditoría 61/2017.
- Cédula de seguimiento de observación 07 de auditoría 61/2017.
- Cédula de seguimiento de observación 01 de auditoría 11/2017.
- Cédula de seguimiento de observación 03 de auditoría 11/2017.
- Cédula de seguimiento de observación 03 de auditoría 12/2017.
- Cédula de seguimiento de observación 07 de auditoría 12/2017.
- Cédula de seguimiento de observación 08 de auditoría 12/2017.
- Cédula de seguimiento de observación 04 de auditoría 15/2017.
- Cédula de seguimiento de observación 08 de auditoría 15/2017
- Cédula de seguimiento de observación 19 de auditoría 15/2017.
- Cédula de seguimiento de observación 03 de auditoría 16/2017 Cédula de seguimiento de observación 05 de auditoría 16/2017.
- Cédula de seguimiento de observación 14 de auditoría 17/2016.







- 17 -

- Cédula de seguimiento de observación 15 de auditoría 17/2016.
- Cédula de seguimiento de observación 17 de auditoría 17/2016.
- Cédula de seguimiento de observación 18 de auditoría 17/2016.
- Cédula de seguimiento de observación 19 de auditoría 17/2016.
- Cédula de seguimiento de observación 23 de auditoría 17/2016.
- Cédula de seguimiento de observación 01 de auditoría 17/2017.
- Cédula de seguimiento de observación 03 de auditoría 17/2017.
- Cédula de seguimiento de observación 03 de auditoría 18/2017.
- Cédula de seguimiento de observación 03 de auditoría 20/2016.
- Cédula de seguimiento de observación 04 de auditoría 20/2016.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC- AICM y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas que se analizan deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción l de la LFTAIP.

- b) Código postal: Es la composición de cinco dígitos, los dos primeros identifican el estado o parte del mismo o la división administrativa (Delegación) en la Ciudad de México, éste adosado a la dirección, sirve para facilitar y mecanizar el encaminamiento de una pieza de correo para que se ubique el domicilio del destinatario, motivo por el que se considera un dato personal asociado al derecho a la intimidad y vida privada de las personas, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LETAIP.
- c) Nombre de persona moral ajena al procedimiento (proveedores o contratistas): La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, esta información es pública, máxime que en el presente caso se trata del nombre de proveedores por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual en el presente caso no se actualiza la causal de clasificación de confidencialidad invocada.





- 18 -

d) Nombre de persona moral ajena al procedimiento (de la que se vulnera su buen nombre): La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso particular, es información que debe protegerse, con la finalidad de proteger su buen nombre, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

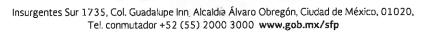
Aunado a lo anterior, de conformidad con la tesis aislada aprobada por el Tribunal Pleno, el 23 de enero de 2014, las personas morales tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, aun cuando dicha información haya sido entregada a una autoridad, misma que para pronta referencia se cita a continuación:

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EOUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 60., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Registro: 2005522. P. II/2014 (10a.). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 274.

[Énfasis añadido]

e) Número de expediente judicial, administrativo o laboral: Número asignado a un expediente judicial, administrativo o laboral, el cual se substancia ante una autoridad determinada, el cual podría identificar o hacer identificable a las partes, sus pretensiones, etc.







- 19 -

motivo por el cual resulta necesario proteger éstos datos, a efecto de que no se vulnere la esfera de confidencialidad ni la intimidad de las personas, máxime que en el caso que nos ocupa no fueron sancionados, por lo que procede su clasificación de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

- f) Participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariales, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados: Se refiere a los datos que obran en los folios de una escritura, para hacer constar bajo su fe, uno o varios actos jurídicos, que firmado (o con huella) por los comparecientes, el notario autoriza con su sello y firma autógrafa y en ellos se pueden localizar datos confidenciales como nombre, edad, domicilio, estado civil, etc.; que al constar en un Registro Público pueden considerarse de esa manera, sin embargo, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de atribuciones, luego entonces atendiendo el principio de finalidad, es que esta dependencia debe protegerlos, al no contar con la autorización de sus titulares para protegerlos y por ende se exige su protección, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
- g) Número de póliza de seguro (de fianza): Es aquel que se encuentra inserto en el documento que constituye un contrato entre el asegurado (persona física o moral) y una compañía aseguradora, en el cual se establecen derechos y obligaciones para las partes en relación con el tipo de seguro contratado, el cual contiene datos como el nombre del asegurado, la especie del seguro, prima asegurada, deducible, monto de la prima, la vigencia del mismo, entre otros datos que revisten el carácter de confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción l de la LFTAIP.
- h) Número de contrato: Es el dígito por el cual se identifica al acto jurídico entre dos partes, en el cual se obligan a hacer o dar determinadas prestaciones, no obstante lo anterior, dicho dato en sí mismo no conlleva a la identificación de persona alguna y tomando en consideración que es un contrato del AICM es por lo cual en el presente caso no se actualiza la causal de clasificación de confidencialidad invocada.
- i) Folio fiscal de factura: Número secuencial, aleatorio y progresivo, el cual ampara un cierto bien o servicio, que fue pagado por una persona ya sea física o moral, pero que no representa un dato confidencial o sensible, que haga identificable a una persona, por lo tanto, no procede su protección y por consiguiente tampoco su testado en la versión pública que se analiza.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-AICM, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e





- 20 -

impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC- AICM.

<b>RESOLUCIÓN B.4.ORD.44.18:</b> Se <b>MODIFICA</b> por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC- AICM conforme a lo siguiente.
Se <b>CONFIRMA</b> la clasificación de confidencialidad respecto a nombre de particulares y/o
terceros, código postal, número de expediente judicial, administrativo o laboral, participación
societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariales, tales como escrituras
públicas, estatutos, contratos y convenios privados y número de póliza de seguro (de fianza), de
conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.
Se <b>MODIFICA</b> la clasificación de confidencialidad respecto a nombre de persona moral ajena al
procedimiento (de la que se vulnera su buen nombre), a efecto de que se clasifique con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.
Se <b>REVOCA</b> la clasificación de confidencialidad respecto a nombre de persona moral ajena al
procedimiento (proveedores o contratistas), número de contrato y folio fiscal de factura.
Se <b>INSTRUYE</b> al OIC-AICM a efecto de que clasifique como confidencial la siguiente información:
i. Domicilio de particulares: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside
habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con
fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Asimismo, se <b>INSTRUYE</b> a efecto de que se verifique que la totalidad de datos personales que
se encuentran insertos en las versiones públicas que nos ocupan, se encuentren testados de manera homogénea en todas las resoluciones.
Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC- AICM, de la presente resolución







- 21 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de trasparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Maestra Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; el Licenciado Antonio Omar Fragoso, Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López PRESIDENTA

Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lcdo. Fernando Romero Calderón REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité. Lcda Adriana Judith Flores Templos.